

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SEIA, “MODIFICACIÓN AL  
PROYECTO PLANTA DE TRATAMIENTO DE  
AGUAS SERVIDAS CIUDAD JARDÍN LO  
PRADO”**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°055/2003 de fecha 06 de febrero 2003, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, (en adelante "RCA N° 055/2003"), que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Ciudad Jardín Lo Prado", del Titular Empresa de Servicios Sanitarios Lo Prado S.A. (en adelante "Titular").
2. La Resolución Exenta N°402/2007 de fecha 13 de junio de 2007, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (en adelante "RCA N°402/2007"), que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado "Proyecto de Modificación Deshidratado de Lodos de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Ciudad de Los Valles (Ex Ciudad Jardín Lo Prado)", del titular Empresa de Servicios Sanitarios Lo Prado S.A. (en adelante "Titular").
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), firmada con clave única con fecha 28 de mayo de 2020, mediante la cual Juan José Inzunza Palma, en representación de Empresas de Servicios Sanitarios Lo Prado S.A., (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación al proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Ciudad Jardín Lo Prado" (en adelante el "Proyecto").
4. La Carta RM/P N°202013103140, de fecha 07 de agosto de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana, en donde se solicitan mayores antecedentes al Proponente del Proyecto, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos anterior.
5. La Carta GG N°374/092020, ingresada por el Proponente, con fecha 02 de septiembre de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente, adjunta los antecedentes adicionales solicitados en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 , de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y

en la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

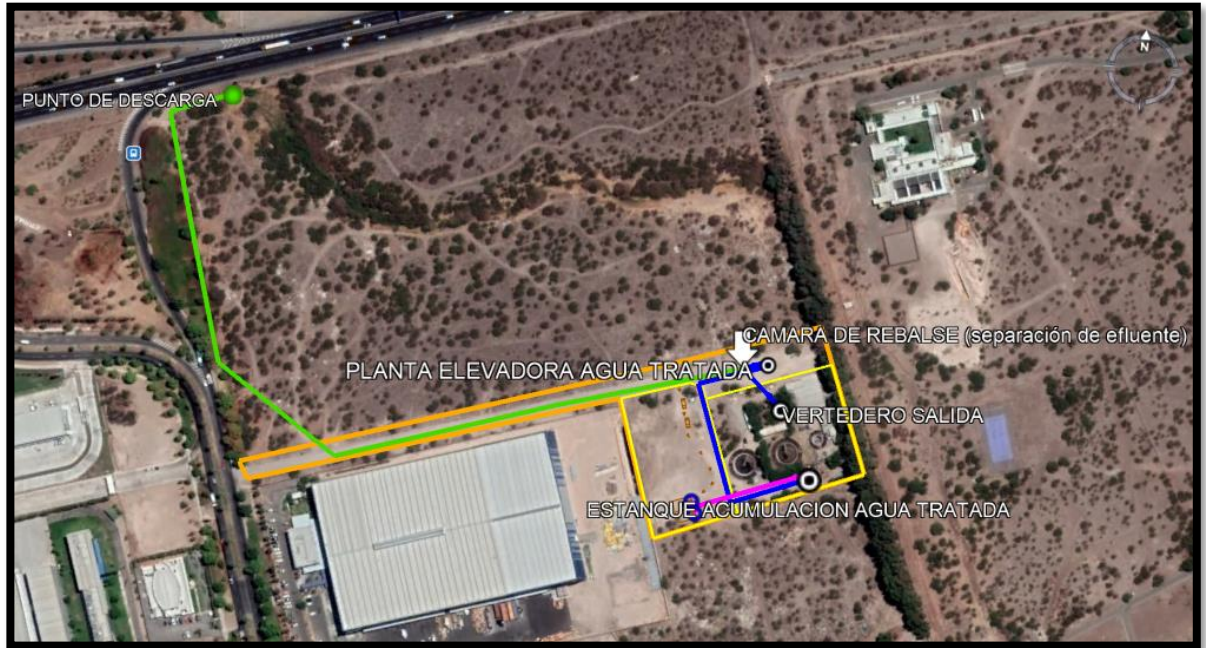
#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N°055/2003, se calificó ambientalmente favorable el Proyecto “Planta de Tratamiento de aguas servidas ciudad Jardín Lo Prado”, de fecha 06 de febrero de 2003. Proyecto que consiste en la construcción y operación de una planta para tratar las aguas servidas del proyecto inmobiliario Ciudad Jardín Lo Prado. El total de agua a tratar por el proyecto será de 6.400 m<sup>3</sup>/día, equivalentes a 74 l/s. Cabe señalar que la construcción y operación de la planta será de tipo modular y se realizará de acuerdo al grado de avance del proyecto inmobiliario
2. Que, mediante la RCA N°402/2007, se calificó ambientalmente favorable el Proyecto “Proyecto de modificación deshidratado de lodos de planta de tratamiento de aguas servidas de ciudad de los valles (ex ciudad jardín lo prado)”, de fecha 13 de junio de 2007. Proyecto que consiste en la operación de un sistema de deshidratado de lodos y una zona de acopio para los lodos generados en la etapa N°1 y N°2 de la Planta de Aguas Servidas de Ciudad de Los Valles. Así mismo, se considera la construcción y operación de las zonas de deshidratados para las etapas posteriores de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas antes mencionada (etapas N° 3, N°4 y N° 5). Respecto de los lodos deshidratados y acopiados, se contempla en la citada modificación su posterior disposición en lugar autorizado
3. Que, con fecha 28 de mayo de 2020, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado proyecto “Modificación al proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Ciudad Jardín Lo Prado”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
  - 3.1. **Destinar una fracción del agua tratada por la Planta, para ser entregada a terceros, los cuales son actualmente usuarios que utilizan el recurso desde otras fuentes. Esto implica el desvío de parte del caudal tratado, a un punto de conexión ubicado dentro del recinto de la PTAS, para su entrega a terceros.**

Por consiguiente, las obras consideradas por Empresa de Servicios Lo Prado S.A., para la modificación propuesta, corresponden a la derivación de una fracción de las aguas tratadas por la Planta, tal como se señala en el punto B.1 a) 2) Etapas del Proyecto, del presente documento.

La única diferencia entre el proyecto aprobado mediante RCA N°055/2003 y N° 402/2007 y la modificación que se pretende implementar, es la cantidad de efluente que se descargará a la Laguna Carén, ya que como se indica en párrafos precedentes, una fracción será desviada para ser utilizada por terceros, actualmente usuarios del recurso desde otras fuentes.

Imagen N°1 “Ubicación de partes involucradas en la CP”



Fuente: Anexo “KMZ Punto 1” de antecedentes adicionales de Carta GG N° 374/2020, singularizada en el Vistos N°5

El efluente que será desviado para su utilización (tercero), corresponde a aproximadamente un 30% del efluente total tratado generado por la planta de tratamiento. En tabla siguiente se presentan los volúmenes aproximados que se generan, y que se pretenden ceder para uso industrial:

Tabla 1: “Volúmenes que se generan y que se cederán”

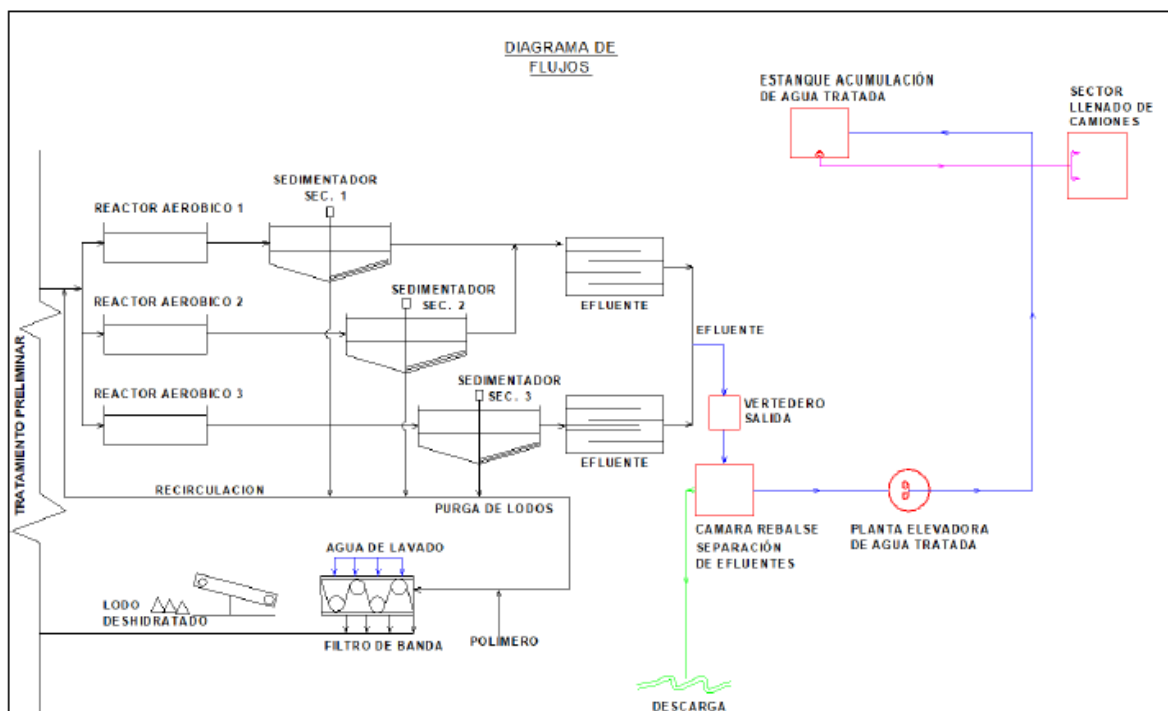
PTAS SEPPRA							
Parámetro	Caudal de Diseño (Máximo Horario) m3/d	Caudal de Diseño (Medio Mensual) lt/sg	Caudal de Diseño (máximo) l/s	Carga DBO5 Diseño (kg/día)	Carga SST Diseño kg/día	Carga NKT Diseño kg/día	Carga PT Diseño kg/día
Bases de Diseño	6,394	74	212	1918,08	1918,08	319,68	63,936
% Cedido	30%	30%	30%	No se modifica	No se modifica	No se modifica	No se modifica
Caudal Cedido	1,918	22	63	-	-	-	-
Caudal Remanente descarga	4,476	52	148	-	-	-	-

Fuente: Elaboración propia a partir de Tabla 1 de antecedentes adicionales de Carta GG N° 374/2020, singularizada en el Vistos N°5.

Lo anterior, se realizará desde el efluente proveniente desde el vertedero de salida, desde la Cámara de Rebalse (cámara separadora de efluentes) donde aproximadamente el 70 % de éste se dispone de manera gravitacional hacia la quebrada Laguna Carén (disposición final) y el otro 30% se dispone hacia una Planta Elevadora de Aguas Tratadas, cuyas características son de 1,5 m. de diámetro y un pozo de 2,3 m. de altura, y desde esta unidad, mediante una impulsión de PVC C-10 de D=180 mm., se dirige parte del efluente hacia un Estanque de Acumulación de Aguas Tratadas, de hormigón armado de un volumen aproximado total de 332 m<sup>3</sup>. Este estanque se encuentra dividido en TK1 cuyas medidas son Largo= 8,10 m., Ancho= 6,70 m. y Alto= 3,90 m., y TK2 Largo= 4,60 m., Ancho= 6,70 m. y Alto= 3,90 m., que en conjunto hacen un volumen de 332 m<sup>3</sup>, mediante una interconexión interna. Desde este último punto, se bombea directamente hasta la zona de carga de camiones, donde es retirado este efluente.

La línea del efluente se grafica en la siguiente imagen:

Imagen N°2 “Diagrama de Flujo que incluye la modificación de proyecto a partir de la línea final del efluente.”



Fuente: Acápites N°3.1 de antecedentes adicionales de Carta GG N° 374/2020, singularizada en el Vistos N°5.

A partir, de la imagen anterior, se puede observar que el titular no modificará los procesos existentes de la planta, que fueron aprobados por la RCA N°055/2003 y RCA N°402/2007.

### 3.2. Obras a realizar por la presente Consulta de Pertinencia:

Las obras mencionadas se encuentran construidas, por lo que la fase de construcción considera la habilitación de los sectores para la entrega de agua al interior de la planta, y el desvío de un porcentaje del efluente para su entrega a terceros, por lo que no generará modificaciones sustantivas en la magnitud ni extensión de los impactos evaluados ambientalmente.

Las obras principales que dan solución a este sistema son las siguientes:

- a) Cámara de Rebalse o de derivación: se trata de una cámara de albañilería existente, que permite hacer el desvío del efluente mediante dos canaletas salida de distintos diámetros. Sus coordenadas UTM son 328795.68 m E; 6297957.43 m S, Datum WGS84.
- b) Planta Elevadora de Aguas Tratadas: esta obra existente, recibirá parte del efluente proveniente de la cámara de rebalse, y su dimensión aproximada es de 1,5 m de diámetro, 2,3 m. de profundidad y un volumen útil de 4 m<sup>3</sup>, posee dos bombas de aspiración y una impulsión de salida que dirige parte del efluente hacia el estanque de acumulación de aguas tratadas. Es una obra que fue construida en hormigón armado, y tenía por objetivo enviar parte del efluente para riego. Esta obra quedó fuera de uso y fue rehabilitada para la modificación solicitada. Sus coordenadas UTM son 328809.08 m E, 6297966.44 m S, Datum WGS84.

Desde la Planta Elevadora, sale la impulsión en dirección poniente avanzando unos 50 m, hasta llegar al punto reflejado en imagen que se muestra a continuación. Desde este punto toma dirección sur en una extensión de 90 m aproximadamente, por lote zona carga camiones, hasta proyectar su entrada al estanque de almacenamiento de agua tratada, ubicado dentro del Recinto PTAS. El diámetro de la impulsión es de 180 mm.

- c) Estanque de Acumulación de Agua Tratada: Se trata de un módulo existente compuesto por dos estanques (TK1-TK2) intercomunicados interiormente y readecuados para el propósito de acumulación de aguas tratadas. Los estanques fueron construidos en hormigón armado y sus dimensiones son las siguientes:
  - TK1 Largo = 8,10 m; Ancho= 6,70 m; Altura=3,90 m y Volumen = 212 m<sup>3</sup>
  - TK2 Largo = 4,60 m; Ancho= 6,70 m; Altura=3,90 m y Volumen = 120 m<sup>3</sup>Total Volumen = 332 m<sup>3</sup>.

Finalmente, el efluente dispuesto en el estanque de acumulación de aguas tratadas, es extraído desde el interior mediante bombas sumergibles en configuración 1+1. La impulsión de salida, posee un medidor de caudal electromagnético, que cuantifica el caudal que se dirige hacia la zona de carga de camiones.

En atención a las obras descritas en los Puntos a) y b), su Fase de Construcción, no aplicaría por tratarse de obras existentes y respecto a la Fase de Operación, los efluentes intervenidos, agua abajo de las cámaras de contacto, cumplirá con lo estipulado en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000, y la descarga seguirá siendo en la quebrada Laguna Carén.

La operación de la planta de tratamiento de aguas servidas no se verá afectada por la intervención de parte de su efluente.

Por último, para la fase de operación se deberán materializar las acciones definidas en los permisos ambientales sectoriales aplicables para el tratamiento de las aguas servidas.

- d) Zona de Acceso a Zona de Carga de Camiones: El camino de acceso al Lote de Zona de Carga de Camiones se detalla a continuación: El acceso al emplazamiento del proyecto se realizará a través de un camino interior que conecta al este con la zona de carga del efluente. Es importante mencionar, que

el área en donde se emplaza el proyecto, se ubica al poniente del actual recinto de la PTAS Jardín Lo Prado, en la Zona I, según el Plan Regulador Metropolitano, y que tiene las siguientes características:

- No se encuentra población, recurso, área protegida y/o Monumento Nacional en el área del proyecto, ni tampoco cercano a un área de protección.
- No corresponde a zona de valor paisajístico y/o turístico, o zonas declaradas de interés turístico nacional.
- No se encuentran evidencias de lugares o sitios donde se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folklore de algún grupo, comunidad o grupo humano.

### 3.3. En relación a la ubicación:

El proyecto se localiza en el sector Industrial Lo Aguirre, manzana I.1, Lote 3 del Loteo Ciudad de Los Valles, comuna de Pudahuel, Provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, aproximadamente a 300 m de la Ruta 68 a 400 msnm. La superficie aproximada a utilizar alcanza a 8000 m<sup>2</sup>. El proyecto se inserta en la Zona I, SEGÚN EL Plan Regulador Metropolitano de Santiago (P.R.M.S).

La localización del proyecto sería en las siguientes coordenadas: E=328.950 m y N=6.298.363 m y la superficie total del terreno donde se emplaza la PTAS es de 20.000 m<sup>2</sup>.

Ahora bien, la modificación propuesta, se realiza en el interior del Lote de propiedad de la Sanitaria, como se muestra a continuación:

Imagen N°3 “Imagen con superficies”



Fuente: Acápites N°3.2 de antecedentes adicionales en Carta N° de Carta GG N° 374/2020, singularizada en el Vistos N°5

El detalle de las superficies de la presente Consulta de pertinencia se presenta a continuación:

Tabla N°2 “Superficies de Consulta de Pertinencia”

RECINTOS	Superficie (m2)	% Incidencia
LOTE PTAS JARDIN LO PRADO	8.000	40%
LOTE ZONA CARGA CAMIONES	5.600	28%
LOTE CAMINO	6.400	32%
TOTAL SUPERFICIE PREDIO	20.000	100%
SUPERFICIE OCUPACION OBRAS MODIFICADAS	1.195	6%

Fuente: Acápite N°3.3 de antecedentes adicionales en Carta N° de Carta GG N° 374/2020, singularizada en el Vistos N°5

La superficie total intervenida no supera los 1.195 m<sup>2</sup>, de un total de 20.000 m<sup>2</sup>, que corresponde a la superficie del lote total donde se emplazan la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Jardín Lo Prado, Lote Zona Carga de Camiones y Lote Camino lo que afecta no en más de un 6 % la superficie total predial.

- 3.4.** Con respecto a la liberación de contaminantes a la atmósfera de manera directa o indirecta en la fase de construcción, el proponente indica que la presente modificación disminuye la liberación de efluente aprobado, debido a la utilización del agua en uso industrial y agua de riego, para evitar que se usen fuentes primarias, como pozos y ríos, para estos efectos y así preservar estas fuentes sólo para el consumo humano. La modificación propuesta no implica ningún cambio en el proceso, ni en la calidad del agua descargada a la Laguna Carén. Estos efluentes serán entregados a terceros en una zona de carga, especialmente habilitada, y serán desviados estos efluentes a través de cañerías y planta elevadora, por lo cual no habrá derrame de líquidos en ningún punto que no sea el de destino. Otro factor a considerar, que la entrega del efluente lo realizará desde la zona de carga el cliente, de donde ellos serán responsables de realizar tanto el transporte de las aguas desde el recinto de nuestra PTAS Ciudad de Los Valles, hasta el punto de sus instalaciones. La composición de las aguas tratadas no se verá alterada, por las modificaciones propuesta, tanto la descarga como las aguas cedidas continuarán cumpliendo con la Tabla 1 del D.S 90 /2001ya que, no se contemplan modificaciones en el proceso, además no se pretende modificar el plan de monitoreo comprometido en la evaluación ambiental del proyecto original.
- 3.5.** Con respecto a la generación de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) del Proyecto en su construcción. Detallar la cantidad generada (ton/mes), caracterización, forma de tratamiento y disposición final, el proponente indica que la presente solicitud de pertinencia no involucra la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Además, el proponente indica que la presente modificación no considera almacenamiento de sustancias peligrosas, sean éstas tóxicas; explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. El titular continuará realizando el manejo de estos residuos de acuerdo a la normativa y exigirá a aquellos usuarios cuyos camiones realicen el retiro de los efluentes, que cumplan con las mismas medidas implementadas en la planta, tales como :la disposición de residuos domiciliarios en los contenedores habilitados para dicha actividad, dar aviso en caso de derrames de combustible u aceites en el área carga, y en caso de suceder, se procederá a retirar el suelo contaminado y almacenar dichos residuos de forma diferenciada, para llevarlos a sitios de disposición autorizados. Por otro lado, las modificaciones que se pretenden implementar no alterarán la cantidad de lodos generados por el proyecto, ya que, no corresponden a aguas residuales, sino que a las aguas tratadas que serán obtenidas posterior a su paso por la cámara de contacto. De esta forma la modificación propuesta consistente en la habilitación de los sectores para la entrega de agua al interior de la planta, y el desvío de un porcentaje de las aguas para su entrega a terceros, no generará modificaciones sustantivas en la magnitud ni extensión de los impactos

evaluados ambientalmente, dado el manejo o generación de residuos, ya que no implican la generación de ningún tipo de residuo nuevo, o no evaluado ambientalmente y el titular continuará realizando el manejo de acuerdo a RCA N°055/2003 y RCA N°402/2007.

- 3.6. La presente Consulta de Pertinencia no contempla la extracción y uso de los recursos naturales renovables que no hayan sido contemplados en la RCA N°055/2003 y RCA N°402/2007.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado “Modificación al Proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Ciudad Jardín Lo Prado” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

7. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto denominado “Modificación al Proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Ciudad Jardín Lo Prado” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a lo establecido en el literal o), del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que la modificación al proyecto no contempla cambios en la cantidad de aguas servidas a tratar, o cambios que puedan afectar la calidad del efluente tratado, ni cambios en la cantidad de población que atenderá, sino que más bien plantea la derivación de una fracción del agua tratada para su entrega a terceros actualmente usuarios de otras fuentes, por lo que se puede concluir que no se contemplan obras y/o actividades como las mencionadas en la tipología o).

7.2. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "Modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones

sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.  
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

7.3. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del D.S. N°40/2012, del MMA, en atención a los siguientes argumentos:

7.3.1. Respecto al primer criterio, contenido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, esto es si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012, del MMA, se indica que el Proyecto corresponde a la derivación de una parte del agua tratada de la PTAS de Empresa de Servicio Sanitario Lo Prado S.A. no implica cambios estructurales, cambios en la calidad del efluente tratado o superación del máximo caudal de descarga evaluado y aprobado ambientalmente mediante RCA N°055/2003 y RCA N° 402/2007. Además, no considera la construcción de obras fuera del polígono evaluado ambientalmente, no se configura según lo señalado en el literal o) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, lo anterior, se detalla en el considerando N°4 del presente documento.

7.3.2. En relación al segundo criterio dispuesto en el inciso del literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, relativo al criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SIEA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; ,

Respecto de dicho criterio, el proyecto existente cuenta con las RCA N° 055/2003 y RCA N°402/2007 y, en relación a las modificaciones propuestas, no implican

desarrollar partes, obras y acciones distintas a las aprobadas y a la vez éstas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el artículo 3 del RSEIA, de acuerdo a lo indicado anteriormente.

7.3.3. En relación al tercer criterio dispuesto en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:

El Proyecto consultado no altera las características propias del Proyecto aprobado mediante la RCA N°055/2003 y RCA N°402/2007, dado que según lo indicado por el Proponente, las modificaciones al proyecto no contemplan aumentar la extensión y magnitud de los impactos evaluados ambientalmente, ni modifica el área de influencia del proyecto, ya que, no se modificará la calidad de las aguas de la descarga a la quebrada de Laguna Carén y serán los usuarios industriales los encargados de tratar las aguas utilizadas en sus respectivos procesos, cumpliendo con la normativa vigente, el proyecto no contempla nuevas partes y obras, puesto que ya se encuentran construidas, lo que no generará nuevas emisiones atmosféricas. Así mismo, por otro lado, no se generarán residuos fuera de lo evaluado ambientalmente, no habrá emisiones de ruido, no habrá afectación de los recursos naturales, ni afectación de flora y fauna, y no se considera la afectación de zonas puestas bajo protección oficial, ya que se trabajará al interior de nuestro actual recinto de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.

7.3.4. Respecto al cuarto criterio dispuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que no es aplicable al Proyecto, en consideración a que fue evaluado ambientalmente mediante una Declaración de Impacto Ambiental, y por tanto la RCA no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.

6. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Modificación al Proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Ciudad Jardín Lo Prado”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan José Inzunza Palma, Representante Legal de Empresa de servicios Lo Prado S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que **este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/JPS

**Distribución:**

- Señor Juan José Inzunza Palma, Representante Legal de Empresa de Servicios Lo Prado S.A., Correo electrónico: [ibis.lopez@aspsa.cl](mailto:ibis.lopez@aspsa.cl); maryorie.schulz@dss.cl.

**C.c:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 115-P-20
- Oficina de Partes.